



CHIHUAHUA, CHIH, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA PÚBLICA JURISDICCIONAL, DEL AÑO 2022, DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EFECTUADA DE MANERA VIRTUAL.

Magistrada Presidenta

Damos inicio, Estatal de Justicia Administrativa, por lo que siendo las trece horas con veintitrés minutos del jueves veintidós de septiembre del dos mil veintidós, declaro formalmente abierta la presente sesión.

Para el desahogo de los puntos del orden del día, solicito al Secretario General de este Tribunal Estatal se sirva tomar lista de las Magistraturas presentes.

Secretario General

En cumplimiento a lo señalado, se procede al pase de lista correspondiente.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Presente.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Presente.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Presente.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Presidenta informo que se encuentran presentes los tres integrantes del Pleno, por lo que existe el quórum para llevar la presente sesión.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias, se consulta a las Magistraturas si tienen observaciones al orden del día.

En caso de no existir observaciones, por favor Secretario sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como lo solicita se somete a consideración del Pleno el orden del día referido.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor del orden del día.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo Presidenta que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

Continuando con el desarrollo de la presente sesión, solicito al Magistrado Morales Luévano dar cuenta de los asuntos que su Ponencia pone a consideración del Pleno, gracias Magistrado, adelante.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Gracias Magistrada Presidenta, con su permiso y de mi compañero, solicito a la licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín, dar cuenta de los proyectos que ponemos a consideración de este Pleno, es cuánto, adelante, gracias.

Licenciada Sofía Adriana Hernández Holguín Primera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos

Gracias, con permiso del Pleno, doy cuenta del proyecto de sentencia definitiva que se propone en el expediente 004/2021-2, en este expediente se propone determinar que no existen elementos suficientes para acreditar la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones, ya que se considera que no se acreditó por la autoridad investigadora la totalidad de las hipótesis normativas contenidas en el tipo de abuso de funciones, pues de lo expuesto en el informe de presunta responsabilidad, en relación con las pruebas ofrecidas no se acredita un acto arbitrario cometido por el presunto responsable. Así tampoco, quedo debidamente argumentado y acreditado por la autoridad investigadora que los actos imputados se hayan realizado con el objetivo de generar un perjuicio al servicio público y en que consistió tal perjuicio, por lo que se concluye que la autoridad investigadora no cumplió con la carga de la prueba en los términos legalmente exigidos, para vincular al presunto responsable con la

falta administrativa, pues no se acreditó más allá de toda duda razonable todos los extremos de la falta administrativa imputada.

Ahora doy cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesta en el expediente 188/2021-2, en este expediente se propone declarar la nulidad del oficio impugnado, para el efecto de que se realice el cálculo de la percepción del autor en el que se eliminen las deducciones realizadas de la aplicación del artículo décimo quinto transitorio de la Ley de Pensiones.

En primer lugar, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad se propone decretar la inaplicabilidad del artículo decimoquinto transitorio de la Ley de Pensiones por violar el derecho de igualdad en materia de seguridad social y los principios de equidad y previsión social de la parte actora, ya que no existe justificación constitucional para el cobro de las aportaciones a los pensionados o jubilados para el monto destinado a cubrir estas mismas pensiones.

Por otra parte, el segundo concepto de impugnación se considera infundado, pues le correspondía al accionante acreditar que las percepciones que reclama efectivamente sirvieron de base para el pago de las cuotas del fondo de retiro, lo que no sucedió en la especie.

Doy cuenta a continuación, del proyecto de sentencia definitiva propuesto en el expediente 386/2021-2, en el que se propone declarar la validez de la resolución impugnada, ya que al analizar la resolución impugnada de origen, se advierte que la autoridad demandada excluyó al actor de participar en la convocatoria 1/2020 para ser acreedor a una promoción en virtud de que incumplió con los requisitos de la misma, consistente en que se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 85 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dispone que será motivo de exclusión de la promoción el encontrarse sujeto a procedimiento ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia; lo mismo dispone el numeral 145 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Chihuahua, que en su fracción III señala como causa de exclusión el estar sujeto al procedimiento de régimen disciplinario.

Siendo así, quedó acreditado en autos que el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la autoridad demandada determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la parte actora lo que se le notificó el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En ese sentido, no le asiste la razón al accionante al aducir que cumple con el cien por ciento de los requisitos, al desprenderse de las documentales que obran en el expediente administrativo que se encuentra sujeto a proceso disciplinario, lo que la autoridad demandada expresó como motivación en la resolución impugnada.

Procedo ahora a dar cuenta conjunta del proyecto de sentencia definitiva en los expedientes 392/2021-2 y 168/2022-2, se propone declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas ya que del análisis obligatorio de la competencia de la autoridad se concluyó que las resoluciones impugnadas devienen de una orden de inspección y verificación que adolece de una indebida fundamentación en cuanto a la competencia material.

Además de contener rubros en los que la autoridad estatal es incompetente por ser de competencia municipal.

A continuación, doy cuenta del proyecto de sentencia definitiva en el expediente 013/2022-2, se propone determinar que no existen elementos suficientes para acreditar la comisión de la falta administrativa grave de contratación indebida.

En el presente asunto, la autoridad investigadora sostiene que la servidora pública presunta responsable autorizó la contratación de una persona con la que guarda relación de parentesco, sin embargo, no proporcionó evidencia de la que se desprenda su participación en el proceso de ingreso a la plaza laboral.

Por otra parte, la autoridad investigadora sostiene que se actualiza el impedimento legal previsto por el artículo 61, fracción IV, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, al considerar que el citado Código contempla sin

distinción a funcionarios y empleados del municipio, a efecto de los requisitos para su ingreso.

Sin embargo, del estudio realizado al citado numeral en relación con el arábigo 77 de dicho ordenamiento, así como de una interpretación armónica con el resto de los dispositivos que manejan dichos términos, aunado a lo dispuesto supletoriamente por el Código Administrativo del Estado, se concluye que el impedimento solo se actualiza en el caso de funcionarios públicos.

A continuación, doy cuenta del proyecto de sentencia definitiva del expediente 236/2021-2, en este expediente la propuesta de resolución es en el sentido de que la parte actora probó parcialmente su pretensión, en consecuencia, se declara la nulidad del oficio en el que consta la resolución impugnada.

Se considera que las personas que han accedido al beneficio de la pensión o de la jubilación deben considerarse exentas en el pago del servicio médico inherente a la seguridad social, merced a que el acceso a la jubilación o pensión supone, en este caso, que Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua tuvo que haber efectuado los cálculos necesarios para determinar que la base de cotización para obtener la pensión o jubilación cubrirá no solo esta prestación, sino también la relativa al servicio de salud, criterio que coincide con lo sostenido por el Máximo Tribunal del País.

A continuación, doy cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesto en el expediente 374/2021-2, se propone declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas para efecto de cubrir al actor las percepciones que dejó de recibir durante el periodo que se hizo efectiva la medida cautelar de suspensión temporal.

Dado que en la resolución dictada por la comisión no se le impuso como sanción la separación o remoción del servicio, cargo o comisión, y, por tanto, debe cubrirse las percepciones que dejó de recibir durante ese tiempo, tal y como lo establece el artículo 213 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por último, doy cuenta del proyecto de resolución al incidente de objeción de documentos, propuesto en el expediente 001/2022-2, se propone determinar que le asiste la razón parcialmente al incidentista por lo que se otorgará a las documentales objetadas el alcance y valor probatorio que le corresponda, en términos de los artículos 131, 133 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo argumentado por el incidentista resulta fundado en atención a que los documentos privados solo podrán considerarse de fecha cierta cuando hayan sido presentados a un registro público o ante funcionario en razón de su oficio.

Por otra parte, no menos cierto es que, el endoso en un documento privado puede tener valor indiciario y la anterior circunstancia no es óbice para que esta autoridad resolutoria, en el momento oportuno, pueda otorgarle valor probatorio según corresponda.

Estas son todas las cuentas por la Ponencia Dos, muchas gracias Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria, se pone a consideración del Pleno los proyectos de resolución que presenta la Ponencia Dos.

¿Alguien desea hacer uso de la voz? ¿Tiene alguna observación? ¿No?

Adelante Magistrado Tavares.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Yo solo para manifestar que respecto del expediente, del proyecto que se presenta en el 004/2021-2 JRA, acompaño al proyecto, sin embargo, emitiré un voto concurrente toda vez que considero que hace falta un ejercicio derivado de que las conductas omisivas que se señalan en el informe de presunta responsabilidad administrativa inician desde la firma de un contrato en el año dos mil dieciséis, inclusive en dos mil diecisiete cuando no se encontraba en vigor la Ley General de



Responsabilidades Administrativas, entonces en ese sentido emitiré un voto concurrente, analizando esa parte que es coincidente precisamente con la falta de contundencia en la investigación.

En el 188 y en el 236 me aparto de consideraciones respecto del control difuso por existir jurisprudencia temática y en los expedientes 392/2021 y 168/2022 me aparto de consideraciones en cuando se omitió estudiar el tema de caducidad que fue propuesto por la parte actora, sería cuánto.

Magistrada Presidenta

Gracias.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz? ¿No?

Adelante Secretario, tome la votación.

Secretario General

Como lo indica Magistrada se somete a consideración los proyectos de resolución correspondientes, por lo que pregunto el sentido de su voto, respecto al expediente 004/2021-2, juicio de responsabilidad administrativa, solicito el sentido del mismo.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor con voto concurrente.



Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

Comparto el proyecto del Magistrado Morales, en virtud de que los medios de prueba ofrecidos por la autoridad no acreditan la comisión de la infracción, a favor.

Secretario General

Gracias Magistrada, le informo que el proyecto propuesto ha sido aprobado por unanimidad.

En cuanto al expediente 188/2021-2, sentencia definitiva, solcito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor en los términos de mi intervención.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.



Secretario General

Informo Magistrada Presidenta que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad, con las consideraciones en las que se aparta el Magistrado Tavares.

Respecto al expediente 386/2021-2, sentencia definitiva, pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo Magistrada que el proyecto es aprobado por unanimidad.

En el expediente 392/2021-2, sentencia definitiva, pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor, apartándome de las consideraciones que señalé.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

¿Es el 392?

Secretario General

392, así es Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Gracias, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad, el Magistrado Alejandro Tavares Calderón apartándose de consideraciones.

En el expediente 168/2022-2, sentencia definitiva, pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.



Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor en los términos de mi intervención.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

(Audio inaudible)

Magistrada Presidenta

Secretario, si quieres quita...

Secretario General

Por unanimidad con las consideraciones, el sentido de su voto.

Magistrada Presidenta

No te escuché nada.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Si, se esta cortando mucho la comunicación.

Magistrada Presidenta

Quita el video porque se te esta trabando.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Si, y si hay algunos, no pues no hay nadie más conectados nada más nosotros en video verdad, esperemos se reestablezca bien la señal.

Secretario General



Solicitud de la emisión, **(audio inaudible)** en el expediente 013/2022, Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Es que no se escuchó este.

Magistrada Presidenta

Humberto el video está haciendo que se corte, quita el video por favor y nada más deja la voz, sí.

Secretario General

Muy bien Magistrada.

Magistrada Presidenta

A ver si con eso se escucha mejor.

Secretario General

Me aparto del video, permiso, espero que mejore.

Solicitaría el sentido de su voto respecto al expediente (audio inaudible) /2022-2 juicio de resp (audio inaudible) administrativa, sentencia definitiva.

Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

¿El 013/2022-2 verdad? Correcto, es el que sigue verdad.

Secretario General

Así es Magistrado.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor, a favor.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

En cuando al expediente 001/2022-2 juicio de responsabilidad administrativa, incidente de objeción de documentos, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

En contra y con voto particular, porque...

Secretario General

Informo Magistrada que el proyecto ha sido aprobado por mayoría, por usted.

Magistrada Presidenta

Permíteme, no he acabo de hablar.

No estoy de acuerdo con la valoración de las pruebas, si no estoy de acuerdo con la valoración de las pruebas no puedo estar de acuerdo con los resolutivos, es cuánto.

Secretario General

Gracias Magistrada.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Secretario General

Informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría con el voto en contra y particular por parte de la Magistrada Presidenta.

En el expediente 236/2021-2 sentencia definitiva.

Magistrada Presidenta

Discúlpame...

Secretario General

Solicito el sentido de su voto, sería el expediente 236/2021-2 Magistrada.

Magistrada Presidenta

Gracias.

Secretario General

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor del 236/2021-2.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Con el proyecto en los términos de mi intervención.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

En contra.

Secretario General

Gracias Magistrada, le informo que el proyecto (audio inaudible) con el voto en contra de la Magistrada Presidenta y con las consideraciones manife...

Magistrada Presidenta

Secretario, vamos a detenernos tantito (audio inaudible), establecer la...

Secretario General

Expediente 374/2021.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Se corta muchísimo.

Secretario General

Perdón Magistrada, no escuché.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Se está cortando muchísimo, vamos a irnos a un receso, creo que es lo que desea Mayra.

Secretario General

Okey, entonces permítanme...

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Pero a ver que indica Mayra.

Secretario General

La grabación.

Continuando, después de esta interrupción por una falla en el sistema, solicito el sentido de su voto en el expediente 374/2021-2, sentencia definitiva.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

En contra y con voto particular.

Secretario General

Gracias Magistrada le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría, con el voto en contra y particular por parte de usted.

Magistrada Presidenta

Si.

Secretario General

Serían los asuntos de la Ponencia Dos Magistrada.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

¿Todos están aprobados verdad? Si

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

¿El último salió aprobado por unanimidad? No escuché bien, discúlpame Magistrada Mayra.

Magistrada Presidenta

Por mayoría.

Secretario General

Por mayoría Magistrado.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Disculpa, gracias.

Magistrada Presidenta

En el expediente 004/2021 JRA, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Tribunal resultó competente para conocer y resolver del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se determina que no existen elementos suficientes para acreditar la comisión de la falta administrativa grave de abuso de funciones atribuida a la persona de iniciales J.A.L.C., y por tanto se determina que no es responsable por la comisión de la conducta que se le pretende atribuir.

En el expediente 188/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la **autoridad demandada**, en consecuencia, **no se sobresee en el presente juicio.**

TERCERO. Resulto **procedente** contencioso administrativo.

CUARTO. La **parte actora probó parcialmente su pretensión**, en consecuencia, se declara la nulidad del oficio DPdp-0085/2019, a efecto que se realice el cálculo de su percepción, en el que se elimine las deducciones realizadas con motivo de la aplicación del artículo Decimo Transitorio de la **Ley de pensiones.**

QUINTO. Se reconoce la existencia del derecho subjetivo de la **parte actora** a la devolución de las cantidades que, en su caso, le hayan sido retenidas con motivo de la aplicación del artículo Decimo Transitorio de la **Ley de pensiones**, desde el **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve**, fecha en que le fue

otorgada su pensión por jubilación hasta el cumplimiento de la presente sentencia, de conformidad con los efectos precisados en este fallo.

SEXTO. Se condena a la **autoridad demandada** a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento a los efectos indicados en esta resolución.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE.

Un momentito.

En el expediente 386/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. No se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento.

TERCERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

CUARTO. La **parte actora no** probó su acción, en consecuencia, se reconoce la **validez** de la **resolución impugnada**, por los motivos expuestos en el considerando IX de la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese a las partes.

En el expediente 392/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer el presente juicio.

SEGUNDO. No se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

TERCERO. La parte actora **ACREDITÓ SU PRETENSIÓN**, en consecuencia:

CUARTO. En términos del artículo 60, de la **Ley**, y por los motivos expuestos en el último considerando de esta sentencia, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

En el expediente 168/2022, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

TERCERO. La parte actora probó su pretensión, en consecuencia, **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA** de la **resolución impugnada**, identificada en el resultando primero de esta sentencia, de conformidad con lo resuelto en el considerando IX, apartado A de este fallo.

CUARTO. NOTIFÍQUESE.

En el expediente 013/2022 JRA, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Tribunal resultó competente para conocer y resolver del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Se determina que no existen elementos suficientes para acreditar la comisión de la falta administrativa grave de contratación indebida atribuida a la persona de iniciales M.V.V., y por lo tanto se determina que no es responsable por la comisión de la conducta que se le pretendió atribuir.

TERCERO. NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

En el expediente 001/2022, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Ha resultado procedente el incidente de objeción de documentos interpuesto en términos del artículo 183 de la **Ley general de responsabilidades**.

SEGUNDO. LE ASISTE LA RAZÓN PARCIALMENTE al incidentista, conforme a lo establecido en el considerando VIII, en consecuencia.

TERCERO. A las documentales ofrecidas y admitidas al **particular presunto responsable, SE LES OTORGARÁ,** en el momento procesal oportuno, **EL ALCANCE Y VALOR PROBATORIO** que en términos de los numerales 131, 133, 165, segundo párrafo, y demás relativos y aplicables de la **Ley general de responsabilidades** les corresponda.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

En el expediente 236, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. - Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la **autoridad demandada,** en consecuencia, **no se sobresee en el presente juicio.**

TERCERO. Resulto **procedente** el contencioso administrativo.

CUARTO. La **parte actora probó parcialmente su pretensión,** en consecuencia, se declara la nulidad del oficio DPdp-000349/2021.

QUINTO. Se reconoce la existencia del derecho subjetivo de la **parte actora** a la devolución de las cantidades que, en su caso, le hayan sido retenidas con motivo de la aplicación del artículo Decimoquinto Transitorio de la **Ley de pensiones y por concepto de servicio médico,** desde el **uno de febrero de dos mil veintiuno** que le fue otorgada su pensión por jubilación hasta el

cumplimiento de la presente sentencia, de conformidad con los efectos precisados en los últimos párrafos del considerando VI de este fallo.

SEXTO. Se condena a la **autoridad demandada** a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento a los efectos indicados en esta resolución a la brevedad posible y en un plazo máximo de cuatro meses, una vez que ésta quede firme.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE a las partes.

En el expediente 374, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento por lo que no es de sobreseerse el presente juicio.

TERCERO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

CUARTO. La **parte actora** probó su pretensión, en consecuencia, se declara la nulidad de los acuerdos FGE-4. C.6.1/3/1078/2021 y FGE-4C.6.1/3/1195/2021.

QUINTO. Se condena a la **autoridad demandada** a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento a los efectos indicados en el último considerando, en un plazo máximo de cuatro meses, una vez que la presente sentencia quede firme.

SEXTO. Notifíquese a las partes.

Continuando con el desarrollo de la presente sesión solicito al Magistrado Alejandro Tavares Calderón, dar cuenta de los asuntos que su Ponencia pone a consideración del Pleno.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

Gracias Magistrada, con su permiso y el de mi compañero, solicito a mis Secretarios sirvan dar cuenta con los proyectos que se presenta al Pleno.

Licenciado Saúl Eduardo Rodríguez Camacho Segundo Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Tres

Con su permiso, muy buenas tardes Magistrada Presidenta, Magistrados, procedo a dar cuenta con cinco proyectos de sentencias interlocutorias, un proyecto de sentencia definitiva, cuyas partes quedaron debidamente señaladas en la convocatoria para la presente sesión según el número de expediente respectivo, lo que hago en los términos siguientes:

En primer lugar, se da cuenta de un proyecto de sentencia definitiva de engrose al expediente 035/2021-2 juicio de contencioso administrativo, donde el acto impugnado es la resolución de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Secretaría de la Función Pública en el expediente P.A.D. 023/2019.

En los conceptos de impugnación la parte actora expresa que el acto impugnado deviene ilegal, toda vez que, acorde a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, operó la prescripción de las facultades de la autoridad demandada para sancionarse y además que la autoridad demandada aplicó en su perjuicio una ley abrogada, pues la ley General de Responsabilidades es la que debió de haber regulado el procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra.

Para dar respuesta a los conceptos de impugnación, en el proyecto se hace un estudio relativo a la vigencia de las leyes en el tiempo, su ultraactividad y retroactividad para concluir que en efecto el ordenamiento aplicable al procedimiento en contra de la parte actora era la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior dado que las reglas transitorias del decreto por el cual se publicó la ley en cita, se desprende que la ley entraría en vigor al año siguiente, entonces el primer día de vigencia de la legislación fue el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y a partir de esa fecha, en caso de que existieran procedimientos pendientes de resolución deberían concluir con base en las leyes aplicables a su inicio, en cambio si el procedimiento administrativo sancionador inició en la citada fecha o con posterioridad, debían sustanciarse y resolverse conforme a la Ley General de Responsabilidades.

En tal virtud, al advertirse que la denuncia se interpuso con posterioridad a la data en cita, esto el veintiocho de julio de dos mil diecinueve, el procedimiento aplicable dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, más no el señalado por la Ley de Responsabilidades local abrogada como aconteció en la especie.

En tal sentido, el procedimiento de resolución del asunto se verificó por parte de autoridad sin competencia para ello, por lo que se incumple con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal y 1634 del Código Administrativo del Estado, esto en virtud de que la autoridad demandada determinó la responsabilidad administrativa de la parte actora por la comisión de faltas graves, situación que, de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades no era competencia del Director General Jurídico y de Responsabilidades de la Secretaría de la Función pública, sino este Tribunal.

Aun que lo fundado del concepto de impugnación es suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, también en el proyecto se advierte la necesidad de estudiar la cuestión relativa a la prescripción de las facultades sancionatorias de la autoridad y en ese sentido se analiza como la legislación local abrogada de responsabilidades establece un plazo de prescripción menor en cuanto a las facultades sancionatorias a aquel dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Vigentes, en tal sentido la legislación abrogada se encontraba vigente a la fecha de la conducta investigada y sancionada, por lo que el cómputo del plazo debe hacerse contabilizando tres años a partir de que se tuvo conocimiento del hecho o conducta por ser de mayor beneficio.

Así, se da cuenta que se dictaminó la cuenta pública de dos mil dieciséis, el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, que fue cuando el Estado pudo conocer las irregularidades en que se hizo el acto público, tanto así que el Congreso Local ordenó el decreto, en el decreto correspondiente que se procediera a la presentación de las denuncias respectivas a las observaciones no solventadas.

Atentos a lo anterior, la denuncia se presentó el veintiocho de julio de dos mil diecinueve y el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, la autoridad demandada dictó el acto impugnado, el cual fue notificado el ocho de enero de dos mil veintiuno y en tal virtud se propone declarar fundado el concepto de impugnación relativo a la prescripción de las facultades de la autoridad, dado que se deduce que transcurrió en exceso el plazo de tres años a que se refiere la figura sustantiva de la prescripción.

Por lo anterior se propone a este Pleno declarar fundada la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

A continuación, procedo a dar cuenta del proyecto de interlocutoria que resuelve el incidente de acumulación en el expediente 255/2021-3 por el planteamiento que hace a esta Ponencia Tres, el Magistrado titular de la Ponencia Dos de este Tribunal en el que medularmente plantea que, tiene en instrucción un expediente radicado bajo el número 165/2022-2, que fue promovido por la misma parte actora en el expediente 255/2021-3, en contra de la misma autoridad y en el cual impugnó actos que pueden ser una consecuencia de la resolución impugnada en este último.

Así, en el proyecto se propone a este Pleno determinar que resulta improcedente la acumulación, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 47, primero y segundos párrafos de la ley, que señala que cuando se promueva alguno de los incidentes previstos en el artículo 38, entre los que se encuentra el de acumulación de juicios únicamente podrán promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción.

Pues bien, en el expediente 255/2021-3, mediante proveído de once de marzo de los corrientes se otorgó a las partes plazo para formular alegatos, por lo que la instrucción en el juicio quedó cerrada el seis de abril de dos mil veintidós y dado que el incidente de acumulación fue planteado mediante oficio de once de julio de dos mil veintidós, recibido en esta Ponencia el cinco de agosto, se deduce que resulta extemporáneo.



Por lo anterior, se propone declarar la improcedencia de la acumulación de juicios.

A continuación, se da cuenta de otro proyecto de sentencia interlocutoria para recurso de reclamación en el expediente 351/2021, un juicio contencioso administrativo, donde el acto recurrido es el acuerdo del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, mediante el cual se tuvo por admitida la demanda y se reservó la admisión de un medio de prueba de la parte actora.

La recurrente hace valer como agravios que el auto recurrido contraviene los principios de exhaustividad y congruencia, dispuestos en el artículo 17 Constitucional; y, además, señala una deficiente fundamentación y motivación.

Ello en virtud de que no se expresó en el acuerdo impugnado, argumentación lógico-jurídica para desvirtuar los criterios jurisprudenciales invocados al ofrecer la prueba consistente en un requerimiento, vía informe de la autoridad demandada, del expediente clínico de la parte actora.

En el proyecto, se propone a este Pleno declarar fundado el concepto de impugnación y, por lo tanto, que procede revocar la parte impugnada el auto recurrido, por las razones siguientes:

Primeramente, el artículo 1, párrafos tercero y quinto, de la Constitución Federal, disponen en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta; que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que queda prohibida toda practica discriminatoria.

Por su parte, el artículo 15, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, establece que se entiende por expediente administrativo, el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; y que sea la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y la resolución impugnada.

A su vez, la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, refiere que tiene por objeto establecer los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico. Igualmente, en el 4.4 de dicha norma, dispone que el expediente clínico es el conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud debe hacer registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias.

En consonancia, la tesis aislada de rubro responsabilidad patrimonial del estado con motivo de la prestación del servicio médico en atención al derecho humano de no discriminación por condición de salud y a los principios de proximidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de la actuación diligente recae en la institución demandada, se sostiene que las instituciones sanitarias deben documentar el procedimiento médico y, en esa medida, las pruebas relevantes para establecer que el servicio se prestó con sujeción a las normas relativas están en posesión de las instituciones de salud.

Por tanto, en atención al derecho humano indicado y principios de proximidad y facilidad probatoria, la carga le corresponde a la autoridad y por tanto el instructor en el acuerdo recurrido al referirse en la prueba consistente en la remisión, vía informe del expediente clínico de la parte actora, requirió para que exhibiera la solicitud debidamente presentada ante la autoridad por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento se tendría por no ofrecida, de conformidad con el artículo 16, de la Ley de Justicia Administrativa.

Y ante lo anteriormente expuesto, pues se advierte que, en efecto, el expediente clínico es un medio de prueba trascendental en los casos de responsabilidad patrimonial respecto a la prestación de los servicios de salud y está a cargo de la autoridad.

En ese sentido, respecto de la parte interesada, el expediente administrativo y el expediente clínico son igual de relevantes; por tanto, le asiste la razón a la recurrente, ya que la exigencia establecida en el auto recurrido, deriva de una carga innecesaria y poco proporcional.

En consecuencia, se propone tener por admitido el medio de prueba identificado con el numeral 1 del escrito inicial de demanda, relativo al expediente clínico de la parte actora, que deberá ser remitido vía informe por la autoridad demandada al instructor, dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a que surta efectos la notificación del requerimiento que derive de la presente.

A continuación, se da cuenta con otro proyecto de sentencia interlocutoria ahora en el expediente 007/2022, por una reclamación interpuesta por la parte actora y el auto recurrido es el acuerdo de seis de mayo mediante el cual se tuvo por admitida la contestación de la demanda a la autoridad demandada y se dejó sin efectos el apercibimiento respecto a la exhibición del expediente administrativo e informe.

En este recurso, la parte recurrente hace valer como conceptos de impugnación que se violentan en su perjuicio los principios de legalidad, debido proceso y derecho de prueba, ante la inobservancia de lo establecido en los artículos 15, 48, y 53, de la Ley de justicia administrativa, dado que, los citados preceptos se deduce la obligación de la autoridad demandada de remitir el expediente administrativo y que cuando sin causa justificada, no se expida las copias de los documentos ofrecidos por la parte demandante, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar.

En ese sentido, la recurrente señala que ofreció como pruebas: el expediente administrativo; y, un informe a cargo de la autoridad, para que remitiera documentales descritas en la demanda. El Instructor admitió las pruebas y formuló los requerimientos con el apercibimiento de no cumplir se tendrían por ciertos los hechos que la actora pretende acreditar.

El auto recurrido, dejó sin efectos el apercibimiento, y a decir de la recurrente esto resulta ilegal, pues la autoridad demandada no dio cabal cumplimiento a lo requerido en el acuerdo de admisión, al suponer sin mayor diligencia que la documentación digital cumple con los extremos del requerimiento, sin desahogar una prueba técnica, dado que se exhibió en disco compacto.

Lo anterior, igualmente, porque no se rinde el informe requerido y en el escrito inicial de demanda se identificaron con precisión los documentos que debería contener.

En la propuesta que se hace a este Pleno, es la de declarar que los conceptos de impugnación son infundados e inoperantes por una parte y, parcialmente fundados por otra, para modificar el auto recurrido, a efecto de conservar el ofrecimiento y admisión del expediente administrativo, dejar sin efectos el apercibimiento ante el incumplimiento de su exhibición, pero además, adicionar la aclaración de que ello no implica conclusión alguna sobre la valoración de la prueba y su alcance, en los términos siguientes:

Se hace el estudio del marco jurídico aplicable, referido al expediente administrativo y la prueba documental, se señala que en el caso en concreto la autoridad si cumplió al exhibir el expediente administrativo en un dispositivo electrónico, mediante la aportación de disco compacto cuya carátula se advierte en una certificación del Jefe del Departamento Jurídico del Instituto Chihuahuense de Salud, con facultades para certificar constancias que obran en archivos de ese organismo.

Por lo tanto, deviene infundado el concepto de impugnación en el sentido de que la parte oferente debió aportar los elementos necesarios para el desahogo de la prueba técnica; pues como se analizó en el proyecto, la prueba es una documental.

En adición a lo anterior, la recurrente manifestó que le causa agravio la ausencia de que se certifique la equivalencia del contenido entre el documento físico y el exhibido en formato electrónico y digital, lo que sustenta en una tesis de Tribunales Colegiados, no obstante, esa certificación de equivalencia debe provenir de la propia autoridad en cuyos archivos se encuentra la documentación, como sucedió en el caso concreto.

Y, por otra parte, la recurrente indicó que en el auto recurrido se encuentra indebidamente fundado y motivado respecto del informe de la autoridad, ofrecido como prueba en el escrito inicial. Así, aún y cuando, efectivamente, no se exhibió el informe requerido y su documentación soporte, se advierte que la autoridad demandada la exhibió con posterioridad al dar contestación de la ampliación de demanda. Luego, al encontrarse satisfecho su interés procesal respecto a las pruebas de su parte, se propone señalar que el agravio resulta fundado pero inoperante.

Finalmente, es parcialmente fundado el argumento concerniente en la indebida fundamentación y motivación respecto a dejar sin efectos el apercibimiento relativo a que la falta de exhibición del expediente administrativo que tendría como consecuencia el tener por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con este, pues, de entrada, el requerimiento hecho a la autoridad se dirigió a la presentación de ese expediente administrativo ante este Tribunal; luego, ante el cumplimiento de lo requerido, pues lo procedente es dejar sin efectos el apercibimiento.

No obstante, lo anterior no implica una predeterminación sobre los hechos probados en juicio, puesto que la valoración de las pruebas se verifica de forma integral y no aislada en la sentencia de fondo del asunto. Es decir, dicho pronunciamiento no conlleva que queden probados o no los hechos que conforman la litis.

En esa tesitura, lo procedente, en aras de preservar la certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del juicio contencioso en que se actúa, se considera

pertinente modificar el acuerdo recurrido en la parte final del apartado 2, con el texto siguiente:

"Lo anterior sin perjuicio de la valoración que se realice en el momento procesal oportuno respecto del alcance probatorio del referido expediente y demás medios de prueba que se aporten al presente juicio contencioso".

En consecuencia y, toda vez que los conceptos de impugnación que hizo valer la recurrente resultaron parcialmente fundados, se propone hacer la modificación indicada.

A continuación, se da cuenta de otro proyecto de sentencia interlocutoria que resuelve un incidente de acumulación en el expediente 037/2022-3, planteado también por la Magistratura titular de la Ponencia Dos de este Tribunal, en el que se plantea medularmente que en esa Ponencia se tiene a cargo la instrucción del expediente 195/2022, que fue promovida por la misma parte actora que en el presente asunto, en contra de la misma autoridad demandada y, en el cual, se impugnan actos que pueden ser una consecuencia de la resolución impugnada inicialmente en el expediente 037/2022 de la Ponencia Tres.

En el proyecto se propone a este Pleno determinar que resulta procedente la acumulación solicitada, dado que del auto admisorio del expediente 195, se desprende del mismo que, el acto impugnado es la resolución negativa ficta recaída a una solicitud de reingreso que realizó la demandante ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.

Y, por su parte, en el expediente 037/2022, el acto impugnado es el consistente en la orden de baja administrativa cuyo contenido desconoce el promovente, mediante la que se determina la terminación de la relación administrativa y, supuestamente emitida por la Dirección de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

En ese tenor, resulta evidente que el acto impugnado en este juicio, es antecedente del acto impugnado en el expediente 195/2022-2, y, por ende,

ambos derivan de la terminación de la relación administrativa y las partes son las mismas.

Por lo tanto, se propone declararlo procedente y fundado, con el fin de que evitar emitir pronunciamientos contradictorios en las sentencias dictadas por este Tribunal, y, para efectos en lo sucesivo se registrará como juicio 037/2022-3/ac1.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia interlocutoria a un recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en el expediente 142/2022-3, cuyo acto recurrido es el acuerdo del once de abril, por el que se desechó de plano la demanda intentada.

Dirige la parte recurrente sus argumentos al demostrar que el acto impugnado si es una resolución definitiva, toda vez que, en el documento impugnado se expresa de manera literal que "no se está en posibilidades de otorgar la pensión de invalidez que solicita", y por lo tanto, no existe un medio de defensa, para modificar dicha resolución, sino el juicio contencioso administrativo y además señala que el auto recurrido se aplica de manera inexacta el artículo 9, fracción IV, de la ley, al decretar que la demanda se presentó de manera extemporánea, pues el acto impugnado no fue dictado con base en los principios de congruencia y exhaustividad, así como la debida motivación y fundamentación, que deja en estado de indefensión.

En el proyecto, se propone declarar infundados los conceptos de impugnación y confirmar el desechamiento puesto que, en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se deduce que es competente para conocer las impugnaciones contra actos o resoluciones definitivas, entendiéndose por estas, aquellas que culminan un procedimiento administrativo, mas no las relativas a sus fases o actos de naturaleza intraprocesal. Igualmente, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública, serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Así, se advierte que la autoridad demandada no emitió un acto definitivo, sino que indicó que dará respuesta a la solicitud atinente una vez que se inicie el trámite correspondiente; y, será entonces la determinación final de ese trámite o procedimiento la que, en su caso, podrá ser combatida por la vía contenciosa administrativa; luego, ello implica que la situación jurídica podrá ser reformada en la sede administrativa una vez que se inicie el trámite o procedimiento respectivo.

Lo que antecede, dado que la autoridad no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la procedencia o fondo de la solicitud de pensión, pues no se ha provocado de forma idónea el actuar de la instancia administrativa.

En alusión al agravio en torno a la extemporaneidad en el auto recurrido, el recurrente hace referencia a criterios jurisdiccionales de imprescriptibilidad de las pensiones, esto es, la posibilidad de acudir ante la autoridad a reclamar o exigir el pago de pensiones en cualquier tiempo al amparo del principio que reza: las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar.

No obstante, dichos criterios tienen una premisa distintiva, concerniente a que la falta de pago o su incorrección son situaciones jurídicas de tracto sucesivo, que pueden causar un agravio por el simple transcurso del tiempo y se actualiza de momento a momento; no obstante, ello no se equipara a la oportunidad para la promoción del juicio de nulidad contra una resolución determinada de autoridad administrativa que resuelve negativamente y afecta de inmediato la esfera jurídica del peticionante, sin consecuencias de tracto sucesivo.

Lo anterior, en virtud de que el juicio contencioso tiene su origen en actos cuya temporalidad de impugnación es de treinta días siguientes a su notificación, situación que no ocurre en el caso concreto. Con independencia de que el acto impugnado no constituye en la especie una resolución definitiva o acto susceptible de impugnarse en la vía contenciosa administrativa.

Y, por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo que desecha la demanda.

Son las cuentas Magistrada Presidenta, Magistrados, muchas gracias.

Licenciada Selene Rodríguez Mejía Tercera Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Tres

Buenas tardes, en acato a la instrucción y con el permiso del Pleno, procedo a dar cuenta primeramente del proyecto de interlocutoria de incidente de falsedad de documentos propuesto dentro del expediente 258/2021-3, al respecto se propone al Pleno declarar fundado el incidente de mérito, virtud a que de autos se colige que existen elementos que permiten sostener que el documento dubitado es falso en cuanto a la firma del asesor jurídico y el carácter ostentado por las personas que suscribieron el mismo, debido a la temporalidad del cargo

Por lo que respecta a la firma de la ex regidora de hacienda del Municipio de Meoqui, no se cuentan con los elementos necesarios para acreditar o desvirtuar su autenticidad, virtud a que dicha persona falleció lo que imposibilitó realizar un reconocimiento de firma.

En consecuencia, se propone considerar acreditada la falsedad las señaladas porciones del documento dubitado.

Continuo con la cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesto dentro del expediente 312/2021-3, en el cual se propone al Pleno declarar la nulidad del acto impugnado toda vez que, el mismo adolece de una indebida motivación, ya que los hechos que sirvieron como base para la negativa de reingreso del ex integrante de la corporación policiaca, fueron apreciados de forma errónea por la autoridad demandada; además se plantea que la nulidad tenga los efectos de que se deje insubsistente la resolución reclamada, se realice un examen toxicológico actualizado a la parte actora para corroborar el cumplimiento de los requisitos para el reingreso a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 60 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y se emita un nuevo acto debidamente motivado, mediante el cual se resuelva la solicitud de reingreso, en donde se prescinda de tomar en consideración nota periodística

alguna como motivación para justificar y tener por acreditada la falta de buena conducta de la parte actora.

Prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia definitiva propuesto dentro del expediente 016/2022-3, en el cual se propone al Pleno declarar la nulidad del acto impugnado toda vez que, el mismo adolece de una indebida motivación, pues el cálculo de la antigüedad recuperada mediante el pago de cuotas adeudadas de la parte actora, fue realizado de forma errónea por la autoridad demandada, pues se dejó de considerar en el cálculo global, el lapso de cinco meses y veintitrés días.

Además, se plantea que la nulidad tenga el efecto de que se emita un nuevo acto donde la autoridad realice un nuevo cálculo de los periodos reconocidos por los pagos realizados por la accionante, el cual deberá realizarse de forma detallada y exhaustiva, lo que implicará que se especifiquen las fechas de todos los periodos recuperados; además, de que en la suma total del tiempo reconocido por la parte actora se incluyan los cinco meses y veintitrés días que fueron omitidos en el cálculo anulado.

Finalizo con el proyecto de interlocutoria de recurso de reclamación, propuesto dentro del expediente 166/2022-3, en el cual el auto recurrido es el auto de veintiuno de abril de dos mil veintidós, mediante el cual por una parte se admitió la demanda y por otra, se desechó parcialmente en cuanto a la inscripción retroactiva del reconocimiento de antigüedad.

En el presente asunto se propone al Pleno declarar procedente pero infundado el recurso de reclamación ya que en el auto recurrido se determinó por el Instructor admitir a trámite la demanda de la parte actora en lo concerniente al otorgamiento de la pensión por retiro y se desechó en cuanto a la inscripción retroactiva y reconocimiento de antigüedad, virtud a que se trata de cuestiones que ya fueron objeto de litigio en diverso toca 025/2017, por lo que se desechó parcialmente la demanda inicial, en lo relativo a tal rubro, lo cual se corrobora, al revisar del escrito inicial de demanda y sus anexos, especialmente la copia simple

de la resolución recaída al toca ya descrito de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, visible al reverso de las fojas 046 y 048, donde se advierte que ya fue resuelto lo conducente a la inscripción retroactiva y reconocimiento de antigüedad que se peticiona en esta, se considera que el tema ya fue cosa juzgada por el Tribunal de Arbitraje del Estado de Chihuahua.

Son las cuentas, muchas gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias Secretaria y Secretario.

Si alguien tiene alguna observación con los proyectos que presenta la Ponencia Tres.

¿Desean hacer uso de la voz?

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Yo muy breve Magistrada, en mi caso yo me apartaría de tres expedientes.

Magistrada Presidenta

Magistrado, casi no te escuché discúlpame.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

¿No se escucha? A ver voy a hablar más fuerte.

Yo en mi caso me apartaría de tres expedientes el 035/2021-2, el 258 este me refiero es una de las interlocutorias, el 258/2021-3 y por último el, también es una interlocutoria el 007/2022-3, es cuánto.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias, por favor Secretario, sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como lo indica Magistrada se somete a votación los proyectos de resolución de los expedientes expuestos, conforme al orden del día circulado, por lo que pregunto el sentido del mismo, de su voto, en el expediente 035/2021-2, sentencia definitiva.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Como anuncie voto en contra de acuerdo al criterio que ha sostenido la Ponencia y como se trata de un engrose solicito que el proyecto original, el que se ha remitido, siga como voto particular, es cuánto.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

En contra.

Secretario General

Informo que el proyecto es rechazado por la mayoría.

En el expediente 255/2021-3 y 165/2022-2, interlocutoria de acumulación, pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Gracias, informo Magistrada que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

En el expediente 258/2021-3, incidente de falsedad de documentos, solicito el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

258, ¿es correcto verdad?

Secretario General

Así es Magistrado.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Como lo anuncie mi voto es en contra, con voto.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada.

Magistrada Presidenta

En contra.

Secretario General

Gracias, informo Magistrada que el proyecto ha sido rechazado por la mayoría.

En el expediente 312/2021-3, sentencia definitiva, pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor en los términos de la propuesta.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada.

Magistrada Presidenta

¿Qué pasó? Dije a favor.

Secretario General

Está fallando, perdón Magistrada, ¿a favor?

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Gracias, le informo Magistrada que el proyecto es aprobado por unanimidad.

En el expediente 351/2021-3, interlocutoria de reclamación, pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Gracias, Magistrada le informo que el proyecto es aprobado por unanimidad.

En el expediente 007/2022-3, interlocutoria de reclamación, pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

En contra.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General



Gracias, Magistrada le informo que el proyecto ha sido aprobado por mayoría.

En el expediente 016/2022-3, sentencia definitiva, pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor, a favor.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Gracias, informo Magistrada que el proyecto es aprobado por unanimidad.

En el expediente 037/2022-3, interlocutoria de acumulación, pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

¿Es el 037 verdad?

Secretario General

Así es Magistrada del 2022.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Gracias, informo que el proyecto es aprobado por unanimidad.

En el expediente 142/2022-3, interlocutoria de reclamación, pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Gracias, informo que el proyecto es aprobado por unanimidad.

En el expediente 166/2022-3, interlocutoria de reclamación, pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor, a favor.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Gracias.

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Gracias, informo que el proyecto es aprobado por unanimidad Magistrada.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 255/2021-3 y 165/2022-2, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es **improcedente** el **incidente de acumulación planteado de oficio por el** Magistrado titular de la Ponencia Dos de este **Tribunal**.

SEGUNDO. Se desecha el incidente de acumulación por extemporáneo, en atención a lo expuesto en el apartado **12**.

TERCERO. Se **levantan las suspensiones decretadas** en el juicio en que se actúa y en el 165/2022-2 y se ordena la remisión de los autos originales de este a la Ponencia Dos.

En el expediente 312, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Resultan **infundadas**, las **causales** de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la **Autoridad demandada**, por lo expuesto y fundado en el apartado **5** de este fallo, respectivamente, en consecuencia, **no se sobresee en el presente juicio**.

SEGUNDO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

TERCERO. La **Parte actora acreditó parcialmente** su pretensión, en consecuencia,

CUARTO. Se declara la **nulidad** del **Acto impugnado para los efectos de que**

emita una nueva debidamente fundada y motivada en los términos expuestos en el sub apartado III de la presente resolución.

QUINTO. Se condena a la **Autoridad demandada** a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento a los efectos indicados en esta sentencia **a la brevedad posible y en un plazo máximo de cuatro meses**, una vez que ésta quede firme.

Notifíquese a quien y como corresponda.

En el expediente 351/2021, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

Primero. Resultó procedente el recurso de reclamación interpuesto por la **Recurrente**.

Segundo. Se revoca la parte impugnada del **Auto recurrido**.

Tercero. Se admite la prueba ofrecida por la **Parte actora** en su escrito inicial de demanda, en términos de la última parte del apartado **3.2** de la presente.

Cuarto. Se instruye al magistrado **Instructor** a efecto de que realice las acciones necesarias para la ejecución de la presente interlocutoria.

Notifíquese como corresponda.

En el expediente 007/2022, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Resultó procedente el recurso de reclamación interpuesto por la **Recurrente**.

SEGUNDO. Se modifica el **Auto recurrido** en términos de lo señalado en la parte final del apartado **3.2**.

Notifíquese como corresponda.

En el expediente 016/2022, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. No se detectó oficiosamente la actualización de causal de improcedencia alguna, en consecuencia, **no se sobresee en el presente juicio.**

SEGUNDO. Resultó **procedente** el juicio contencioso administrativo estatal.

TERCERO. La **Parte actora acreditó parcialmente** su pretensión, en consecuencia,

CUARTO. Se declara la **nulidad** del **Acto impugnado**, por los motivos y fundamentos expuestos en el apartado «v» de la presente resolución, para los efectos ya precisados.

QUINTO. Se **condena** a la **Autoridad demandada** a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento a los efectos indicados en esta sentencia **a la mayor brevedad posible y en un plazo máximo de cuatro meses**, una vez que ésta quede firme.

Notifíquese a quien y como corresponda.

En el expediente 037 y 195/2022 ambos, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es **procedente y fundado** el **incidente de acumulación planteado de oficio** por el Magistrado titular de la Ponencia Dos de este **Tribunal.**

SEGUNDO. Se decreta la acumulación del juicio **195/2022-2** al diverso **037/2022-3** y, queda este último como atrayente al haber sido la Ponencia



Tres la que primero previno, por lo que, en lo sucesivo se registrará como juicio **037/2022-3/ac2, para efectos de control de los expedientes.**

TERCERO. Se **levantan las suspensiones decretadas** en el juicio atraído y en el atrayente.

Notifíquese como corresponda.

En el expediente 142/2022, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Resultó procedente el recurso de reclamación interpuesto por la **Recurrente.**

SEGUNDO. Se confirma en todas sus partes el **Auto recurrido.**

Notifíquese como corresponda.

En el expediente 166/2022, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Es **procedente** pero **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por la **Recurrente.**

SEGUNDO. En la materia de la reclamación competencia del **Pleno** del **Tribunal, se confirma** en todas sus partes el **Auto recurrido.**

Notifíquese como corresponda.

Continuando con el desarrollo de la presente sesión solicito por favor al secretario Jenaro de la Garza Montero, dar cuenta de los proyectos que la Ponencia Uno pone a consideración del Pleno, muchas gracias.



Licenciado José Jenaro de la Garza Montero Tercer Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Uno

Buenas tardes, muchas gracias Magistrada Presidenta, con el permiso del Pleno doy cuenta del proyecto de sentencia definitiva dentro del expediente 301/2020-1, el proyecto puesto a consideración de este Pleno es en el sentido de considerar fundado uno de los conceptos de impugnación, declarar la nulidad del acto impugnado al decretar la inaplicabilidad del artículo Decimoquinto Transitorio de la Ley de Pensiones, para el efecto de que la demandada dicte otra no aplicando la citada disposición, y condenar a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua a efectuar la devolución a la actora de las cantidades que, en su caso, le hayan sido retenidas con motivo de la aplicación de dicho artículo.

Finalmente doy cuenta del proyecto de engrose de la sentencia definitiva dentro del expediente 194/2020-2, el proyecto que se propone a este Pleno es en el sentido de considerar parcialmente fundados los conceptos de impugnación, declarar la nulidad del acto impugnado al decretar la inaplicabilidad del artículo Decimoquinto Transitorio de la Ley de Pensiones, para el efecto de que la demandada dicte otra no aplicando la citada disposición, y condenar a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua a efectuar la devolución a la actora de las cantidades que, en su caso, le hayan sido retenidas con motivo de la aplicación de dicho artículo desde la fecha en que le fue otorgada la pensión y hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

Es la cuenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta

Muchas gracias.

Se pone a consideración del Pleno los proyectos de la presente, de la Ponencia Uno y se consulta con las Magistraturas si tienen alguna observación.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

¿Solamente se dio cuenta de una Magistrada?

Magistrada Presidenta

No, las dos.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

Ah las dos, muy bien.

Bueno yo me apartaría del segundo, del 194/2020-2.

Magistrada Presidenta

Gracias Magistrado.

Si no hay más intervenciones, Secretario por favor sírvase a tomar la votación.

Secretario General

Como lo indica Magistrada se someten a votación los proyectos de resolución de los expedientes expuestos, por lo que pregunto el sentido de su voto, en el expediente 301/2020-1, sentencia definitiva.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

A favor.

Secretario General

Gracias.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Gracias.



Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor, a favor.

Secretario General

Gracias, informo que el proyecto es aprobado por unanimidad Magistrada.

En el expediente 194/2020-2, sentencia definitiva, pregunto el sentido de su voto.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano.

Magistrado Gregorio Daniel Morales Luévano

En contra.

Secretario General

Magistrado Alejandro Tavares Calderón.

Magistrado Alejandro Tavares Calderón

A favor.

Secretario General

Magistrada Mayra Aida Arróniz Ávila.

Magistrada Presidenta

A favor.

Secretario General

Magistrada le informo que el proyecto es aprobado por mayoría.

Magistrada Presidenta

Gracias.

En el expediente 301/2020, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Ha resultado infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada.

SEGUNDO. Ha resultado procedente el juicio contencioso administrativo.

TERCERO. La parte actora probó parcialmente su acción, en consecuencia;

CUARTO. En el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, se decreta la inaplicabilidad del artículo Decimoquinto Transitorio de la Ley de Pensiones y se declara la nulidad de la resolución impugnada únicamente respecto del artículo Decimoquinto Transitorio de la Ley de Pensiones y se reconoce la existencia del derecho subjetivo, por lo que, la autoridad demandada deberá emitir una nueva resolución dejando de aplicar el artículo Decimoquinto transitorio de la Ley de pensiones.

En el expediente 194/2020, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa ha resultado competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Resultó fundada la causal de improcedencia estudiada de oficio respecto al Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, por lo que **se sobresee el presente juicio respecto del mismo.**

TERCERO. Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la **Autoridad demandada**, en consecuencia, **no se sobresee en el presente juicio.**

CUARTO. Resulto **procedente** el juicio contencioso administrativo.

QUINTO. La **Parte actora probó parcialmente su pretensión**, en consecuencia, se declara la nulidad del oficio DPdp-00706/2019.

SEXTO. Se reconoce la existencia del derecho subjetivo de la **Parte actora** a la devolución de las cantidades que, en su caso, le hayan sido retenidas con motivo de la aplicación del artículo Decimoquinto Transitorio de la **Ley de pensiones**, desde el **veinticinco de febrero de dos mil diecinueve** que le fue otorgada su pensión hasta el cumplimiento de la presente sentencia, de conformidad para los efectos precisados en los últimos párrafos del considerando V de este fallo.

SÉPTIMO. Se condena a la **Autoridad demandada** a realizar los actos necesarios para dar cumplimiento a los efectos indicados en esta resolución a la brevedad posible y en un plazo máximo de cuatros meses, una vez que ésta quede firme.

Notifíquese a las partes.

Toda vez que han quedado agotados todos los puntos del orden del día de la presente sesión, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos de este día jueves veintidós de septiembre del dos mil veintidós, declaro formalmente cerrada la presente sesión y validos los acuerdo que en ella se tomaron, muchas gracias, pasen buena tarde.